



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00042/2022

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA Nº 42/2022

Fecha de Juicio: 16/03/2022

Fecha Sentencia: 17/03/2022

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000040 /2022

Ponente: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

Demandante/s: FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO SERVICIOS)

Demandado/s: PREVING CONSULTORES S L, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT (FESMC-UGT)

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Interpretando el convenio del sector se llega a la conclusión de que cuando se fija el importe de las dietas y gastos de locomoción equiparándolo al mínimo fiscal exento, se está refiriendo la norma convencional a las normas fiscales existentes sobre la materia en cada territorio y en concreto a las normas forales existentes en País Vasco y Navarra. Se estima por tanto la demanda.*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Correo electrónico:
Equipo/usuario: MAD
NIG: 28079 24 4 2022 0000040
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000040 /2022

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

SENTENCIA 42/2022

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS
D^a ANUNCIACIÓN NUÑEZ RAMOS

En MADRID, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000040 /2022 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO SERVICIOS) (Letrado D.ARMANDO GARCIA LOPEZ) contra PREVING CONSULTORES S.L (Letrado D. JOSE IGNACIO MEJIAS GALVEZ), FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT (FESMC-UGT) (Letrado D. ROBERTO MANZANO DEL PINO) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 3-02-2022 se presentó demanda por FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO SERVICIOS) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 16/3/2022 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Se ratifica el sindicato CCOO, demanda a la que se adhiere UGT.

El empresario se opone señalando que cuenta con 27 centros repartidos en 27 provincias. Las empresas del País Vasco y Navarra fueron absorbidas el 1-6-8-2020 y a los trabajadores que de ellas provienen se les mantiene como CMB adoptada por los anteriores gestores de la empresa la aplicación de la normativa fiscal de esos territorios. A los nuevos trabajadores incorporados a esas zonas se les aplica el art. 50 del convenio colectivo que se debe interpretar en el sentido de que considera que hace referencia al valor límite dado por la normativa tributaria nacional pues en otro caso la norma hablaría de normativas en plural y porque de este modo se les aplica dicha disposición en condiciones de homogeneidad. Además, indica que lugar de prestación de servicios y de residencia no resultan siempre coincidentes.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores de nueva contratación, que han ingresado en los centros de trabajo de PREVING CONSULTORES SL ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, a partir de las distintas fusiones por absorción que se produjeron el 1-8-2020 de las mercantiles PREVENNA S. L., con implantación en la Comunidad Foral de Navarra y PREVENCILAN Y ASEM VISIONES COMPETITIVAS, S. L., ambas con implantación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

SEGUNDO.- El artículo 50 del II Convenio Colectivo Nacional para los Servicios de Prevención Ajenos, establece lo siguiente:

“Artículo 50. Dietas y gastos de locomoción.

Para el establecimiento del importe mínimo de dietas y gastos de locomoción, se considerará el valor en el límite máximo determinado por la normativa tributaria durante la vigencia del Convenio.

La Comisión Mixta adaptará la citada normativa tributaria cada año de vigencia del Convenio.

TERCERO.- Excepto para el personal de País Vasco y Navarra, al resto de trabajadores de otras CCAA se le ha venido aplicando para la determinación del importe mínimo de dietas y gastos de locomoción la Ley 35/2006 del IRPF y el RD 439/2007 que desarrolla su reglamento.

En cambio, al personal de estas dos CCAA, que prestaban servicios en la mercantiles fusionadas en 2020, se les ha venido aplicando la normativa foral referida en los apartados 3 a 10 del hecho 6º de la demanda y que se da por reproducida.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados no han suscitado controversia entre las partes.

SEGUNDO.- La controversia queda centrada en el importe que deben alcanzar las dietas y gastos de locomoción por aplicación del art. 50 del convenio colectivo y para el colectivo de trabajadores de la demandada que prestan servicios en las CCAA del País Vasco y Navarra, posteriores a la fusión empresarial de 2020.

A estos efectos la pretensión desplegada en la demanda consiste en que declaremos:

- *el derecho de las personas trabajadoras afectadas por el conflicto, a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del II Convenio Nacional de los Servicios de Prevención Ajenos, se les abone como importe de los gastos de locomoción, las cantidades exceptuadas de gravamen en las correspondientes normas tributarias de aplicación en sus territorios (0,29 euros por kilómetro recorrido, de aplicación en la actualidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, o 0,32 euros por kilómetro recorrido de aplicación en la actualidad en la Comunidad Foral de Navarra).*
- *la obligación de la empresa demandada de abonar las cantidades atrasadas por las diferencias entre los 0,19 euros por kilómetro percibidos y los 0,29*

euros por kilómetro recorrido de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, o los 0,32 euros por kilómetro recorrido de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra, correspondientes al año inmediatamente anterior a la presentación de la papeleta de conciliación ante el SIMA, que se produjo el 27 de diciembre de 2021.

TERCERO.- Se sostiene por el empresario que la interpretación que debe darse al art. 50 del convenio del sector consiste en que la normativa tributaria a la que la disposición convencional se remite para establecer el importe mínimo de las dietas y gastos de locomoción no es otra que la normativa estatal, negando en consecuencia que la referencia pueda llevarse a cabo respecto de la normativa fiscal foral existente en País vasco y Navarra.

Alega que el convenio se refiere a una única normativa y con ello a la estatal, pues si se pudieran aplicar otras el texto convencional estaría redactado en plural *“las normativas tributarias durante la vigencia del convenio.”*

Alega además que existirían razones de homogeneidad y no discriminación que impondrían un trato igual para todo el personal de la empresa, trato que así no sería de permitirse otra interpretación que abriera paso a normas forales tributarias.

Consciente no obstante la demandada de que trato diferenciado en la aplicación real del art. 50 ha existido para el personal de País Vasco y Navarra, sostiene, sin prueba alguna que lo avale, que para los trabajadores absorbidos provenientes de dichas CCAA, se les dispensaba una CMB.

CUARTO.- Pues bien, todos estos argumentos empresariales están destinados al fracaso.

Quando se suscribe el convenio colectivo, año 2017, ya estaba vigente la normativa fiscal, tanto estatal como foral que resulta de aplicación por remisión convencional, por lo que los negociadores, eran, o en todo caso debían ser conocedores, de un trato diferenciado en el establecimiento de los mínimos exentos de tributación por dietas y locomoción en las diversas normas fiscales.

Existiendo por tanto normas fiscales distintas al respecto, si en el convenio las partes hubieran querido referirse a los límites fiscales establecidos en la normativa estatal a ella en concreto se tendrían que haber referido. Al no hacerlo así es evidente que cuando el art. 50 del convenio se refiere a la normativa tributaria se está necesariamente refiriendo a la que en cada territorio resulte de aplicación.

Aun cuando pudiera resultar plausible un trato homogéneo al momento de establecer los gastos de locomoción y las dietas, lo cierto es que, vinculada su cuantía al mínimo fiscal exento, son los propios negociadores los que introducen el matiz diferencial en función del lugar de prestación de servicios, lo que entra dentro de sus facultades, más aun teniendo en cuenta que la demandada no cuestiona la ilegalidad del convenio del sector, lo que podía haber hecho.

En todo caso debe considerarse que, de estimarse la postura del empresario, se seguirían produciendo situaciones de trato desigual ya que a los trabajadores provenientes de las mercantiles absorbidas de País Vasco y Navarra se les aplicaría el valor exento de tributación conforme las normas forales, mientras que no sería así para los de nuevo ingreso.

Trato desigual que la demandada pretende justificar como CMB cuando no acredita dato fáctico alguno que así lo avale y cuando por el contrario la conducta empresarial de los anteriores gestores lo que estaría es acreditando que la interpretación correcta de la norma convencional no es otra que la aplicación en esos territorios de los límites marcados por la normativa fiscal foral.

La demanda por todo ello se estima íntegramente.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe recurso ordinario de casación conforme el art. 206.1 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por el sindicato FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS a la que se adhirió el sindicato FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y declaramos:

- *el derecho de las personas trabajadoras afectadas por el conflicto, a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del II Convenio Nacional de los Servicios de Prevención Ajenos, se les abone como importe de los gastos de locomoción, las cantidades exceptuadas de gravamen en las correspondientes normas tributarias de aplicación en sus territorios (0,29 euros por kilómetro recorrido, de aplicación en la actualidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, o 0,32 euros por kilómetro recorrido de aplicación en la actualidad en la Comunidad Foral de Navarra).*
- *la obligación de la empresa demandada de abonar las cantidades atrasadas por las diferencias entre los 0,19 euros por kilómetro percibidos y los 0,29 euros por kilómetro recorrido de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, o los 0,32 euros por kilómetro recorrido de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra, correspondientes al año inmediatamente anterior a la presentación de la papeleta de conciliación ante el SIMA, que se produjo el 27 de diciembre de 2021.*

Condenamos a la mercantil PREVING CONSULTORES S.L a estar y pasar por estas declaraciones a todos los efectos.



Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0040 22 (IBAN ES55) ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0040 22 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.